

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio del Auto N°112-0788 del 3 de agosto de 2018 se dio inicio a la solicitud de permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas, en beneficio del **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H**, ubicado en el predio con FMI 020-83127, en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que el día 06 de junio de 2019, en atención al trámite de permiso de vertimientos y al control y seguimiento a bodegas que generan aguas residuales no domésticas, funcionarios de la Corporación, realizaron visita al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H**, en virtud de lo cual se generó el informe técnico N°112-0694 del 19 de junio de 2019, evidenciándose que la empresa **NUTREO S.A.S**, se encontraba ubicada en la bodega 18 y que la actividad comercial de la misma generaba tanto Agua Residuales Domesticas como Aguas Residuales no Domésticas, las cuales se conducían conjuntamente a tanque séptico del Parque Industrial Rosendal.

Que mediante la Resolución N°112-2154 del 26 de junio de 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H** con Nit 901.125.968-1, representado legalmente por la señora **LINA ALEXANDRA VILLA MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía numero 21.468.806 para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas, en beneficio de la propiedad horizontal ubicada en el predio con FMI 020-83127, conformada por 50 bodegas, oficinas, portería y zonas comunes, localizada en la vereda La Clara del Municipio de Guarne.

Que mediante el Oficio N°130-3603 del 28 de junio de 2019, se remitió copia del informe técnico N°112-0694 del 19 de junio de 2019, a la empresa **NUTREO S.A.S** y del mismo modo se le requirió para que en un término máximo de 30 días hábiles, adelantara ante la Corporación el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas - ARnD.

Que el día 25 de febrero de 2020, en marco del control y seguimiento especial que realiza la Corporación a los permisos y autorizaciones otorgados y en general al aprovechamiento de los recursos naturales, funcionarios de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al Parque Industrial ROSENDAL P.H., generándose el Informe Técnico N°112-0376 del 16 de abril de 2020, dentro del cual se establecieron unas observaciones las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y en el cual se concluyó entre otra cosas lo siguiente:

(...)

Visita de control y seguimiento

- Frente a lo observado en la visita de campo, se constata nuevamente que el Parque Industrial ROSENDAL, continúa descargando aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso (situación que se encuentra vinculada a un proceso sancionatorio que adelanta la Corporación, expediente ambiental N°05318.03.29887)
- Respecto a los compromisos adquiridos por parte de la Empresa NUTREO S.A.S, no se ha realizado la construcción del sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas, ni se ha adelantado el respectivo trámite del permiso de vertimientos.

Por parte del Coordinador de Planta se informa se realizaron algunas gestiones, sin embargo, dado que la bodega no cuenta con espacio para la adecuación del mismo, los costos para su implementación serían demasiado elevados, y la Empresa, por tanto, se encuentra analizando otras alternativas.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone en sus artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1, lo siguiente: "Artículo 2.2.3.2.24.1: Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

De otro lado, el Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se **consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos

se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley en comento, dispone: "*Tipos de Medida Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, la sociedad **C.I. NUTREO S.A.S**, con Nit 900.285.758-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO YEPES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.733.941; realiza vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, a pesar de tener en conocimiento que el **PARQUE INDUSTRIAL ROSENDAL P.H**, en el cual se encuentra ubicado, cuenta con permiso de vertimientos únicamente para las aguas residuales domésticas, y que adicionalmente la Corporación a través del el Oficio N° **130-3603** del 28 de junio de 2019 le requirió para tramitar en un término máximo de 30 días hábiles el permiso de vertimientos para sus aguas residuales no domésticas, obligación que no se ha surtido a la fecha, tal y como se evidencia en el informe técnico de control y seguimiento N° **112-0376** del 16 de abril de 2020.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no*

se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la sociedad **C.I. NUTREO S.A.S**, con Nit 900.285.758-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO YEPES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.733.941, por el vertimiento de aguas residuales no domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental Competente, y por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Oficio N°**130-3603** del 28 de junio de 2019, con respecto a tramitar dicho permiso, contraviniendo con su actuar lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

PRUEBAS

- Informe técnico N°**112-0694** del 19 de junio de 2019.
- Oficio N°**130-3603** del 28 de junio de 2019.
- Informe Técnico N°**112-0376** del 16 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **C.I. NUTREO S.A.S**, con Nit 900.285.758-1, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO YEPES CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.733.941, por realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por Autoridad Ambiental Competente, y por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el Oficio N°**130-3603** del 28 de junio de 2019, con respecto a tramitar dicho permiso, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **C.I. NUTREO S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ALEJANDRO YEPES CORREA**, para que en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto, adelante dar inicio al trámite de permiso de vertimientos para sus aguas residuales no domésticas.

ARTICULO TERCERO: REMITIR COPIA de la presente actuación al Grupo de Recurso Hidrico de la Subdirección De Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **C.I. NUTREO S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **ALEJANDRO YEPES CORREA**, o quien haga sus veces en el cargo.



ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA
Expediente Vertimientos: 05318.04.31067.

Proyecto: Susana Ríos Higinio / Fecha: 23/04/2020 - Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez.
Técnico: Viviana P. Orozco Castaño

